

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

ulqui

DEPARTAMENTO JURIDICO

MATRIZ

CIRCULAR N.º 743

SANTIAGO, 19 de Mayo de 1981

IMPORTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE JUNIO DE 1981, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22.º Y 24.º DE LA LEY 17.322-19-AGO-1970-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.) D.O.27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N.º 1.526-12-JUL-1976- M.DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES. Y RECTIFICA — CIRCULAR 742 ÷ 28 DE ABRIL DE 1981.

I. — Esta Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N.º 1), de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de Junio de 1981 y una tabla (N.º 2) con el reajuste y los intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de Junio por convenios celebrados con esa institución.

El artículo 2.º del decreto ley N.º 3.537, publicado el día 22 de enero de 1981, sustituyó el artículo 22.º de la Ley N.º 17.322. En conformidad al nuevo texto del artículo citado se innovó en materia del régimen de intereses penales que gravan a las imposiciones adeudadas. Es así como a partir de febrero de 1981 las imposiciones quedarán gravadas con una tasa de interés penal equivalente a la de interés máximo bancario para operaciones reajustables fijada por el Banco Central de Chile, o en su defecto, por la tasa de interés corriente para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, incrementadas en uno u otro caso en un 50 o/o. De consiguiente, por el mes de Junio de 1981 procederá aplicar un interés penal de 1,460/o, tasa mensual, que es equivalente a la tasa anual de interés corriente fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según certificado N.º 4 de 1981, publicado en el Diario Oficial de 11 de Abril de 1981, incrementada en un 50o/o.

Las tablas adjuntas han sido readecuadas en concordancia con las nuevas disposiciones sobre intereses penales contempladas en el citado decreto ley N.º 3.537.

Los reajustes correspondientes a las imposiciones adeudadas que los empleadores declararon de acuerdo con el artículo único transitorio del D. L. N.º 1.526 y que las paguen durante el próximo mes de Junio deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la presente Circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a Octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N.º 1 de la Circular N.º 549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 58,1 o/o de interés penal para el mes de Junio.

II. - En la Circular N.º 742, de 28 de abril próximo pasado, por la cual se impartieron instrucciones para la aplicación de las modificaciones que el D. L. N.º 3.537, de 1980, introdujo a la Ley N.º 17.322, se incurrió en un error en el Título V-Celebración de convenios conforme al artículo 1.º transitorio del D. L. N.º 3.537. En efecto, en dicho Título se señala :

“En estos convenios se podrán incluir las imposiciones adeudadas hasta la fecha de su celebración”, en circunstancias que debió expresarse: “En estos convenios sólo podrán incluirse las imposiciones adeudadas al 1.º de Febrero de 1981”.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente Circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,

LUIS LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE

TABLA N.º 1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1981 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de Interés penal o/o	Porcentaje reajuste o/o
1970 : NOVIEMBRE	380.896,0	458.203,0
DICIEMBRE	380.895,0	458.203,0
1971 : ENERO	375.580,0	451.808,0
FEBRERO	372.875,0	448.555,0
MARZO	368.443,0	443.222,0
ABRIL	359.508,0	432.471,0
MAYO	349.676,0	420.641,0
JUNIO	342.733,0	412.288,0
JULIO	341.730,0	411.082,0
AGOSTO	338.088,0	406.700,0
SEPTIEMBRE	334.548,0	402.442,0
OCTUBRE	329.033,0	395.806,0
NOVIEMBRE	320.476,0	385.510,0
DICIEMBRE	311.877,0	375.164,0
1972 : ENERO	300.891,0	361.945,0
FEBRERO	282.564,0	339.892,0
MARZO	275.043,0	330.842,0
ABRIL	260.309,0	313.113,0
MAYO	249.682,0	300.326,0
JUNIO	244.578,0	294.185,0
JULIO	234.150,0	281.638,0
AGOSTO	190.769,0	229.436,0
SEPTIEMBRE	156.101,0	187.718,0
OCTUBRE	135.476,0	162.900,0
NOVIEMBRE	128.277,0	154.238,0
DICIEMBRE	118.401,0	142.355,0
1973 : ENERO	107.344,0	129.051,0
FEBRERO	103.077,0	123.917,0
MARZO	97.076,0	116.697,0
ABRIL	88.091,0	105.885,0
MAYO	73.778,0	88.663,0
JUNIO	63.796,0	76.652,0
JULIO	55.332,0	66.468,0
AGOSTO	47.269,0	56.767,0
SEPTIEMBRE	40.443,0	48.554,0
OCTUBRE	21.565,0	25.838,0
NOVIEMBRE	20.403,0	24.440,0
DICIEMBRE	19.478,0	23.328,0
1974 : ENERO	17.068,0	20.430,0
FEBRERO	13.713,0	16.393,0
MARZO	12.006,0	14.341,0
ABRIL	10.412,0	12.424,0
MAYO	9.580,0	11.424,0
JUNIO	7.930,0	9.439,0
JULIO	7.110,0	8.454,0
AGOSTO	6.411,0	7.614,0
SEPTIEMBRE	5.683,0	6.739,0
OCTUBRE	4.722,0	5.652,0

1974 :	NOVIEMBRE	4.252,0	5.143,0
	DICIEMBRE	3.943,0	4.823,0
1975 :	ENERO	3.418,0	4.221,0
	FEBRERO	2.896,0	3.608,0
	MARZO	2.359,0	2.960,0
	ABRIL	1.928,0	2.434,0
	MAYO	1.641,0	2.085,0
	JUNIO	1.352,0	1.724,0
	JULIO	1.220,0	1.569,0
	AGOSTO	1.105,0	1.433,0
	SEPTIEMBRE	997,7	1.303,0
	OCTUBRE	907,1	1.194,0
	NOVIEMBRE	826,4	1.096,0
	DICIEMBRE	760,7	1.017,0
1976 :	ENERO	678,5	911,2
	FEBRERO	607,4	818,9
	MARZO	526,9	709,3
	ABRIL	463,6	623,2
	MAYO	415,5	558,4
	JUNIO	364,0	486,1
	JULIO	328,9	438,3
	AGOSTO	306,8	410,4
	SEPTIEMBRE	280,3	374,3
	OCTUBRE	258,3	344,5
	NOVIEMBRE	244,4	328,1
	DICIEMBRE	228,4	307,2
1977 :	ENERO	211,9	284,5
	FEBRERO	196,5	263,3
	MARZO	181,8	242,4
	ABRIL	170,4	227,0
	MAYO	161,0	215,0
	JUNIO	152,7	204,8
	JULIO	144,1	193,4
	AGOSTO	136,5	183,7
	SEPTIEMBRE	128,8	173,5
	OCTUBRE	121,0	162,5
	NOVIEMBRE	115,9	153,9
	DICIEMBRE	109,9	142,7
1978 :	ENERO	105,4	134,5
	FEBRERO	100,6	133,9
	MARZO	95,4	132,1
	ABRIL	90,7	128,2
	MAYO	86,6	121,5
	JUNIO	82,7	117,1
	JULIO	78,6	111,8
	AGOSTO	74,4	106,0
	SEPTIEMBRE	70,3	100,5
	OCTUBRE	67,0	95,6
	NOVIEMBRE	64,2	90,6
	DICIEMBRE	61,3	87,1
1979 :	ENERO	58,2	87,0
	FEBRERO	55,4	84,6
	MARZO	52,1	83,1
	ABRIL	49,0	81,6
	MAYO	46,1	79,7
	JUNIO	43,3	76,0
	JULIO	40,2	70,2
	AGOSTO	36,9	65,0
	SEPTIEMBRE	34,0	67,2
	OCTUBRE	31,8	63,7
	NOVIEMBRE	29,7	60,7
	DICIEMBRE	27,7	57,6

1980 :	ENERO	25,7	34,7
	FEBRERO	23,9	32,3
	MARZO	22,0	28,5
	ABRIL	20,2	25,4
	MAYO	18,5	22,5
	JUNIO	16,9	20,2
	JULIO	15,4	17,8
	AGOSTO	14,0	15,3
	SEPTIEMBRE	12,5	12,9
	OCTUBRE	11,1	9,7
	NOVIEMBRE	9,7	6,9
	DICIEMBRE	8,5	4,8
1981 :	ENERO	7,3	3,2
	FEBRERO	5,8	2,9
	MARZO	4,3	2,0
	ABRIL	2,9	0,8
	MAYO	(*) 1,5	-

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de Mayo de 1981 convenidas o enteradas en la Caja en el período del 11 al 30 de Junio de 1981.

TABLA N.º 2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE JUNIO DE 1981, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N.º 420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1979 :		
ENERO		89,0
FEBRERO		84,9
MARZO		81,9
ABRIL		77,0
MAYO		72,5
JUNIO		68,2
JULIO		64,1
AGOSTO		58,4
SEPTIEMBRE		51,3
OCTUBRE		45,5
NOVIEMBRE		42,1
DICIEMBRE		39,1
1980 :		
ENERO		36,1
FEBRERO		33,2
MARZO		30,8
ABRIL		27,1
MAYO		24,0
JUNIO		21,2
JULIO		18,9
AGOSTO		16,5
SEPTIEMBRE		14,0
OCTUBRE		11,6
NOVIEMBRE		8,5
DICIEMBRE		5,7
1981 :		
ENERO		3,7
FEBRERO	4,3	2,0
MARZO	2,8	1,7
ABRIL	1,4	0,9

(*) No se han considerado meses anteriores a Enero de 1979, por estimarse que convenios celebrados con anterioridad a esa fecha no están actualmente vigentes.

(**) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por circular N.º 445 y N.º 742 de esta Superintendencia.

(***) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustada de conformidad a lo expresado por circular N.º 742 de 1981.